



Revista Finanzas y Negocios
ISSN L 2710-7817
Volumen 5 N°3: 56-83
Mayo-Agosto, 2025
Panamá

Análisis Comparativo de la “Rendición de Cuentas” entre la Normativa Legal y el Marco Contable en Panamá, vigente al 2024

Comparative Analysis of “Accountability” between the Legal Regulations and the Accounting Framework in Panama, in force as of 2024

RAMSÉS OWENS

Universidad UNIDOS, Estudiante de Licenciatura en Contabilidad. Ciudad de Panamá, Panamá;  <https://orcid.org/0009-0003-3163-8269>;

 rowens@unidos.edu.pa



Fecha de Recepción: 27/11/2024

Fecha de Aceptación: 16/1/2025

Resumen

La frase “Rendición de Cuentas” en Panamá puede analizarse desde la perspectiva legal en la práctica abogadil, como también desde la óptica contable y de auditoría. El presente trabajo permite responder a la interrogante de si son las mismas o difieren, constituyendo éste el problema investigativo. Se describen distinciones, inclusive en la ambigüedad de la traducción desde el lenguaje inglés, tendiendo como objetivo la constatación de sus desigualdades, identificando las normas y estándares aplicables, las divergencias teóricas y la reflexión del tema. La información documental responde esencialmente a la legislación, jurisprudencia y normas de contabilidad financiera y de auditoría, en uso de la metodología de revisión documental a través de investigaciones descriptivas observacionales,

ISSN L 2710-7817

Revista de Ciencias Económicas y Sociales/Finanzas y negocios Volumen 5 Número 2 Año 2025

exploratorias y explicativas, con la participación del autor del trabajo y algunos entrevistados. El resultado demuestra que hay diferencias doctrinales entre las normas y marcos de índole legal y contable en el ámbito panameño vigente, por lo que se puede concluir que la “Rendición de Cuentas” es examinada de forma diferente entre las dos disciplinas profesionales.

Palabras Clave: Rendición de cuentas, derecho, contabilidad, normas, auditoría.

Abstract

The phrase “Accountability” in Panama can be analyzed from a legal perspective within the practice of law, as well as from an accounting and auditing standpoint. This work seeks to address the question of whether these interpretations align or differ, with this inquiry serving as the core research problem. Differences are described, including the ambiguity in translation from English, with the objective of identifying their distinctions, applicable rules and standards, theoretical divergences, and reflecting on the subject. The documentary information is drawn primarily from legislation, jurisprudence and financial accounting and auditing standards, employing a methodology of documentary review through descriptive, observational, exploratory and explanatory research, with contributions from the author and selected interviewees. The findings reveal doctrinal differences between the legal and accounting frameworks in the current Panamanian context. Therefore, it can be concluded that “Accountability” is examined differently between these two professional disciplines.

Key words: Accountability, law, accounting, standards, auditing.

Introducción

La presente investigación profundiza en un concepto que, aunque muchas veces mencionado en las disciplina legal y contable, pocas veces se profundiza en él, lo cual se enfatiza como antecedente de relevancia. Se trata de la “Rendición de

Cuentas”. El estudio se basa en la República de Panamá y se apoya en las normas legales y los estándares contables vigentes. La investigación es dirigida a los estudiosos de los temas de rendición de cuentas como eje temático de los tributos y de la gestión y política fiscal, pero igualmente como un concepto para otros ejes temáticos de marcos contables, en comparación con los conceptos eminentemente técnico – legales, generando una nueva forma de apreciar diferenciaciones, y de allí su importancia teórica y científica para el autor.

Además, se espera que beneficie en la práctica a los profesionales de la abogacía y de la contabilidad, a funcionarios, a contribuyentes y demás partes interesadas en los temas de gestión de recursos y auditoría, para comprender diferencias y manejar mejor los criterios frente a sus contrapartes en el ejercicio de sus carreras y las confusiones que existen con la “Rendición de Cuentas” respecto a la forma de expresarlo en inglés. Igualmente, la recolección de datos documentales, bibliográficos y breves entrevistas fueron un apoyo metodológico para el ejecutor de este trabajo investigativo. Asimismo, sirve a la sociedad porque los abogados y profesionales de las finanzas, de contabilidad y de abogacía, funcionarios y contribuyentes, no son ajenos a las confusiones.

Los conflictos teóricos se encuentran subsanados en cierta medida con las explicaciones suministradas. Es ampliamente justificado someter el concepto de “Rendición de Cuentas” a un análisis comparativo, teórico, legal y bibliográfico, con énfasis en lo jurisprudencial, para que las distinciones puedan aliviar confusiones entre los practicantes de la profesión forense y la contable y de auditoría, bajo la óptica de la realidad panameña al 2024.

La investigación se realiza con herramientas técnico- documentales, priorizando en el acceso a internet y a bibliotecas virtuales; y aproximación con expertos para entrevistas. El trabajo de investigación ha sido auto- financiado por su autor, con el respaldo de la Universidad Unidos y de la investigadora responsable del estudio que abajo se despliega.

Desarrollo

Con una incursión superficial de la Guía para la Formulación de Proyectos de Investigación del Centro de Investigaciones Financieras Contables de Panamá (CIFICO), regentada por la Universidad UNIDOS (Hidalgo, 2019), sobre cuyas orientaciones se dirige esta investigación, se puede percibir que la “rendición de cuentas” es considerada un eje temático de preponderancia para las líneas de investigación contable. En tan solo siete (7) líneas de investigación matriciales y potenciales, la rendición de cuentas es considerada uno de los cinco ejes temáticos en el área de la Gestión y Política Fiscal, inserto entre otros pocos asuntos, siendo éstos los de impuestos directos e indirectos, planificación tributaria y régimen municipal impositivo.

El autor se basa en la relativa importancia de la frase “rendición de cuentas” para plantearse el problema de estudio: ¿Es esta expresión usada exclusivamente en la órbita contable o de auditoría?, o, por el contrario, ¿se trata de un enunciado de profundidad legal, es decir, perteneciente a la esfera del derecho?, ¿sólo en el ambiente tributario?, ¿existe confusión en cuanto a la traducción del término “*Accountability*” al español como “Rendición de Cuentas”?

Con miras a resolver estas interrogantes, la inquietud demanda que se realice una búsqueda minuciosa documental sobre el tema, como se expone seguidamente.

La Rendición de Cuentas en el ámbito legal

Derecho Público

Constitución Política y normas de Derecho Administrativo. Si se realizara una clasificación simple del derecho desde la perspectiva de las relaciones entre los destinatarios de las normas, se podría dividir en tres grandes ramas: Derecho Público, Derecho Privado y Derecho Social. El Derecho Público regula las

relaciones entre el Estado y los ciudadanos, en el contexto de la organización de los poderes del Estado, en que el Estado tiene preponderancia. Entre las normas típicas de Derecho Público, se encuentra la Constitución Política, el Código Administrativo, el Código Judicial y el Código Fiscal.

El Derecho Privado norma las relaciones entre los particulares para el logro de la libertad contractual y los derechos individuales y patrimoniales, en que las partes están equilibradas entre sí. El Código Civil, el Código de Comercio y las leyes de banca, seguros, fiducia y valores son buenos ejemplos.

Por otro lado, el Derecho Social protege y regula los derechos colectivos de grupos vulnerables en promoción de la justicia social, favoreciendo a la parte débil. En este tercer grupo, se halla las normas laborales, de seguridad social, las agrarias, las de familia y menores, entre otras.

Contraloría General de la República. La ley suprema fundamental es la Constitución Política, norma de Derecho Público. En un examen metódico de todo el texto constitucional, no existe norma que contenga la expresión “rendición de cuentas”. No obstante, en un repaso de la jurisprudencia (Sistemas Jurídicos, S.A., 2024), los principales fallos de la Corte Suprema de Justicia aluden al artículo 280 de la Constitución en cuanto a las funciones de la Contraloría General de la República y, más en específico, el numeral 13 que lee:

“Presentar para su juzgamiento, a través del Tribunal de Cuentas, las cuentas de los agentes y servidores públicos de manejo cuando surjan reparos por razón de supuestas irregularidades” (Sistemas Jurídicos, S.A., 2024).

Aquí se debe enfatizar que la Corte Suprema ha considerado que la “rendición de cuentas” es una temática dirigida a las obligaciones y/o responsabilidades del trabajador o servidor del Estado de “manejo”. El *servidor público de manejo*, a su vez, es definido en la ley que desarrolla la jurisdicción de cuentas (Ley 67 de 2008), específicamente en su artículo 2. En resumen, se explica allí que se considera empleado de manejo todo servidor público que reciba,

recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice, pague o fiscalice fondos o bienes públicos, así como toda persona natural o jurídica que, sin ser servidor público, realice estas actividades.

En ejercicio de una síntesis de la vasta jurisprudencia sobre este asunto, es decir, la “rendición de cuentas del servidor público de manejo”, es definitivo que para la interpretación de la más alta corporación de justicia, la rendición de cuentas es una materia de índole pública, de profunda connotación legal, no contable, encaminada a la competencia de la Contraloría General de la República y las entidades que coadyuvan con ella, en la fiscalización, regulación, control e intervención de ésta cuando haya fondos públicos conectados con hechos jurídicos, en la determinación de las responsabilidades que resulten de actos ilícitos.

Si el máximo tribunal hubiese deseado darle un contexto contable, los textos jurisprudenciales leerían sobre la técnica de registro, clasificación, resumen y/o análisis de operaciones económicas del Estado para proporcionar información financiera confiable y útil en los Estados Financieros del Sector Público, muy seguramente citando el *“Manual General de Contabilidad Gubernamental basado en las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NICSP) Versión II”* (Contraloría General de la República, Decreto No. 01-2017-DNMySC de 2017).

Si bien es cierto que la rendición de cuentas está relacionada con la transparencia y la gestión de recursos, la Corte Suprema acerca más el concepto de “rendición de cuentas” a la auditoría, la cual, explicado de una manera simplista, es un examen sistemático, objetivo e independiente de registros y cuentas para evaluar, con seguridad razonable, las exactitudes, cumplimiento y eficiencias de los procesos, de la contabilidad y/o de los Estados Financieros, ya sea dando consultoría o dictámenes.

El redactor de la presente investigación es de la opinión de que la rendición de cuentas y la auditoría son conceptos disímiles, tal como lo descifra la Corte Suprema, en el sentido de que la rendición de cuentas es una obligación legal y

administrativa de justificar y explicar la gestión de recursos y sus resultados ante la Contraloría, con informes y presentaciones del responsable directo de las acciones, en actitud de responsabilidad y transparencia, mientras que la auditoría es un procedimiento evaluativo, que puede ser externo e independiente, que podría incluir como elemento de evidencia a la auditoría, pero sin limitarse a ésta.

Dicho de una forma sencilla, la rendición de cuentas es para nuestros tribunales un concepto de profundidad legal y especial o específica, versus la auditoría, que es considerada como un componente opcional, de categoría accesoria, en el proceso de rendición de cuentas. Iguales interpretaciones aplican para toda la normativa sobre la Fiscalía y Tribunal de Cuentas de Panamá.

Sistema Integrado de Administración Financiera de Panamá. En el ámbito de las finanzas públicas, es imperioso analizar el Decreto Ejecutivo No. 28 de 2000, que adopta en Panamá el Sistema Integrado de Administración Financiera de Panamá (SIAFPA), como la normativa oficial de registro de la información financiera y presupuestaria del Estado, administrado por la Dirección Nacional de Contabilidad del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

En el texto de dicho Decreto puede observarse que es responsabilidad del MEF el planificar, dirigir y controlar la actividad administrativa y técnica de la contabilidad gubernamental, con la misión de administrar y dar seguimiento al modelo de Gestión Financiera Gubernamental en el fortalecimiento de la “rendición de cuentas”, mediante la generación de información financiera confiable y oportuna. Distinto a lo que se explicaba en párrafos anteriores sobre la Contraloría General de la República y la diferencia entre la rendición de cuentas y la auditoría, ahora se enfatiza que la contabilidad gubernamental del SIAFPA es, para los efectos de la normativa, un componente, de categoría general, en el proceso -que la norma denomina “fortalecimiento”-, de la rendición de cuentas.

Es decir, que la frase “rendición de cuentas” en el contexto de las finanzas públicas, sí tiene carácter sumamente amplio, de índole legal y de carácter general, por razón de que se expresa desde una perspectiva contable y de auditoría.

Cabe señalar que el artículo 1391 del Código Judicial relacionado con el proceso formal civil de “Rendición de Cuentas”, es una excerta legal que no aplicará en lo absoluto a la formación y presentación de cuentas de los responsables del Erario Público, es decir, los servidores públicos de manejo.

Código Judicial. Los artículos del 1379 al 1394 de este Código, todavía vigente hasta el 11 de octubre de 2025 -fecha en que entra a regir el nuevo Código Procesal Civil de la Ley 402 de 2023 que contiene la rendición de cuentas en los artículos 651 y 652-, explica que la “Rendición de Cuentas” es un proceso sumario, es decir, con procedimientos cortos o abreviados, que no se gobierna por las normas generales del Código, sino por normas de carácter especial o específico, por medio del cual un juez podrá obligar a un “demandado” a presentar cuentas, con la exposición de “partidas” (*la ley no las llama “partidas contables” sino simplemente “partidas”*), que formen con claridad y especificación saldos que se reconocen.

Sin embargo, la jurisprudencia sí ha llenado el vacío sobre qué significa “partidas”. El Código Judicial explica que hay dos (2) tipos de personas que pueden ser obligadas a presentar “rendición de cuentas”. La primera, es aquella que haya firmado un título que preste mérito ejecutivo.

Estos títulos de mérito ejecutivo son los enumerados en el artículo 1613 (732 del nuevo Código Procesal Civil), a saber: Las sentencias y actuaciones judiciales de condenas ejecutoriadas, las escrituras públicas, los documentos privados con reconocimiento de firma, los cánones de arrendamiento probados por recibos no pagados, documentos de comercio en que consten créditos, los créditos contra dueños de naves o fletes, los cheques rechazados, los documentos negociables (letra de cambio, pagaré y otros), los bonos, las deudas de propiedad horizontal,

saldos de instituciones financieras con saldos acreedores, las fianzas solidarias y valores con anotaciones en cuenta, siempre que la obligación resulte clara, de plazo vencido, líquida y exigible.

No se hace en el presente escrito las explicaciones de cada uno de estos vocablos, con propósitos de no alejarse del tema, para no dar exagerada complejidad al estudio, y para no dilatar el trabajo de investigación más allá de lo permitido. El segundo tipo de personas obligada a la rendición de cuentas es aquella que haya desempeñado un cargo, o ejecutado un hecho en que la ley (civil o comercial, o de cualquier rama en analogía) imponga la obligación de rendir cuentas, lo cual es explicado en la sección del trabajo en que se ahonda sobre normas de Derecho Privado y de Derecho Social.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia esclarece qué documentación debe acompañarse en la formalización de la rendición civil de cuentas (Órgano Judicial de Panamá, 2024), siendo ésta los extractos de: *“Un informe detallado de ingresos y egresos, documentación de respaldo de esto, un Estado de Situación Financiera y notas explicativas”* (Órgano Judicial de Panamá, 2024). En otros términos, la ley de Derecho Público que regula los litigios y la vinculación de los que pretenden conseguir justicia ante el Órgano Judicial, no ilustra, ni descompone, ni elabora sobre qué es rendición de cuentas, pero sí lo hace la interpretación del máximo tribunal, dando una descripción relativamente similar a la presentación de información financiera con procedimientos contables.

Se observa que solamente faltó incluir el Estado de Flujo de Efectivo y el de Cambios en el Patrimonio. No obstante, es obligante penetrar en la palabra “extracto”. El Pleno de la Corte Suprema no utiliza la palabra “completo”, sino que requiere que la información se entregue “delimitada”. La justificación de ello es para cumplir con el artículo 29 de la Constitución que precisa que la correspondencia y demás documentos privados (de carácter personal, familiar, civil o comercial) son inviolables y no pueden ser examinados ni retenidos, sino por mandato de autoridad competente y para fines específicos (dicho de otra forma, exclusivamente las

partidas financieras que atañen a la pretensión del demandante y nada más), de acuerdo con las formalidades legales.

En todo caso, sigue diciendo la Constitución, que se guardará absoluta reserva sobre los asuntos ajenos al objeto del examen o de la retención, y todo registro se practicará siempre en presencia del interesado o demandado o de una persona de su familia o, en su defecto, de dos vecinos honorables del mismo lugar. El incumplimiento de estas disposiciones constitucionales impedirá la utilización de sus resultados como pruebas en los tribunales, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran los autores.

Las normas constitucionales sobre la inviolabilidad de la documentación se acompañan siempre con los restrictivos preceptos del Código de Comercio respecto a la medida cautelar de “Diligencia Exhibitoria” (artículos 88 y 89), todo lo cual siempre es discutido al momento de practicar un proceso de *rendición de cuentas*. Estas excertas establecen que ninguna autoridad, juez o tribunal, puede hacer u ordenar pesquisa o diligencia alguna, para examinar si el comerciante lleva o no debidamente sus libros de contabilidad mercantil, ni hacer investigación ni examen general de la contabilidad en las oficinas o escritorios de los comerciantes, sino que el examen debe ser muy preciso, y dirigido solamente a lo que incumba a la pretensión del litigio.

Además, tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general (sino los exclusivamente particulares y concretos) de libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores, excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación. Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos contables de los libros y documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila.

En cualquier proceso, y mucho más contundentemente el proceso de rendición de cuentas, el reconocimiento de partidas o asientos contables, cuando aplique, se hará en el escritorio del comerciante, a su presencia o de algún apoderado, y se limitará a tomar copia de los asientos o papeles que tengan exclusiva relación con el asunto ventilado. Si los libros se hallaren fuera de la residencia del juez que ordene la exhibición de cuentas, se verificará ésta en el lugar donde existan dichos libros (debe entenderse que se refiere la norma a los “registros”, que pueden ser físicos o tecnológicos con sistemas de información), sin exigirse en ningún caso su traslado al lugar del juicio.

Cuando un comerciante haya llevado libros o registros auxiliares, puede ser compelido a su exhibición en la misma forma y en los mismos casos antes señalados. También las normas respectivas explican que ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o demás documentos en su poder. Cuando procediere obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria correspondiente. El comerciante que suministre copia o reproducciones del contenido de sus libros, correspondencia u otros documentos para ser usada en litigio en el exterior, en acatamiento a orden de autoridad que no sea de la República de Panamá, será penado con multa no mayor de cien balboas (B/.100.00).

Tampoco los peritos designados (sean contables, forenses o auditores), para realizar la inspección judicial correspondiente, sea ésta denominada “acción exhibitoria”, “diligencia exhibitoria”, o “rendición de cuentas”, que hayan tenido acceso a toda, o gran parte, de la documentación de una empresa, para establecer determinados puntos o revisar partidas precisas, no faculta a éstos, ni al solicitante de la acción o proceso, a utilizar información, distinta a la requerida puntualmente, ni a obtener copia de documentación relativa a asuntos que no fueron establecidos para determinar o diligenciar o rendir, en el procedimiento correspondiente.

Vale decir entonces que, pese a que la redacción de algunos textos jurisprudenciales, antes aludidos, explican que la rendición de cuentas se connota

en la presentación de Estados Financieros, respaldos y notas, la especificidad o concreción debilitan este razonamiento, porque sólo puede entregarse aquello que incumbe a lo pedido por el actor de la solicitud litigiosa. En este escenario de circunstancias que amortiguan la cantidad de información financiera a entregar, se puede entonces constatar y aseverar que, para los efectos procesales estudiados, la rendición de cuentas no es de carácter contable, sino de calado legal y documental, de interés probatorio y específico, sin que ello signifique que los peritos participantes no sean opcionalmente profesionales de la contabilidad y/o auditoría.

Derecho Público fiscal.

No se encuentra artículo alguno de naturaleza tributaria que específicamente lea “rendición de cuentas”, salvo que se pretenda asimilar la expresión “declaración de renta” con la de “rendición de cuentas”, lo cual sería incorrecto. La “rendición de cuentas” la vemos en las universidades como eje temático de la contabilidad en el ámbito tributario, pese a que el término no es hallado en la normativa fiscal, lo cual da a entender que la frase hace referencia a la general necesidad de conseguir información transparentada de los contribuyentes.

De todas formas, se cree importante hacer alusión al artículo 284 del Código de Procedimiento Tributario inserto en la Ley 76 de 2019, que define la defraudación fiscal como como las *“acciones o conductas de un contribuyente para no pagar o disminuir sus impuestos, violentando la ley con intención dolosa”*, lo cual se puede descifrar como el ángulo contrario definido de forma muy general y difusa de la correcta “rendición de cuentas” (Lau, 2024).

Derecho Privado

Código de Comercio y otras normas del ámbito mercantil

Como se ha desembrollado arriba en el presente trabajo investigativo, son dos (2) clases de personas las obligadas a rendir o presentar cuentas. Arriba se profundiza en las que hayan firmado títulos de mérito ejecutivo. Ahora se ahondará en las personas que, en virtud de mandato legal, están obligadas a rendir cuentas,

en virtud de alguna norma que así lo establezca. Como este aspecto es regulado por normas de carácter mercantil, se explica en este apartado diferenciado del Derecho Público. La explicación sobre la barrera de cantidad de información a entregar ya fue explicada y estructurada. Sería sumamente extenso escudriñar la totalidad de la legislación panameña, pero se destaca en los siguientes párrafos algunos de los obligados.

El artículo 96 del Código de Comercio, en resumen, reza que es obligatorio para todo comerciante la presentación de cuentas cuando las solicite el interesado. Éstas han de ser conformes con los asientos de los libros (registros de transacciones) de quienes las rinde y debidamente comprobadas. La jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sistemas Jurídicos, S.A., 2024), agrega que el artículo 96 del Código de Comercio se extiende a todos aquellos que lleven negocios ajenos.

Por jurisprudencia, también se incluye en la obligación a los bancos, cualesquiera depositarios de dinero (795 del Código de Comercio) o prendas mercantiles (artículo 814 del Código de Comercio), mandatarios (580 del Código de Comercio), afianzadores (807 del Código de Comercio), fiduciarios (Ley 1 de 1984 y Ley 21 de 2017), directivos, administradores y dignatarios de sociedades (artículo 270 del Código de Comercio), el Consejo de Fundación y sus miembros (Ley 25 de 1995, artículo 20), y tantos otros.

Para los efectos de rigor explicativo, se reitera que para todos aquellos procesos litigiosos que se incoen so-pretexito de solicitar “rendición de cuentas”, éstas deberán ser practicadas de forma limitada, lo cual convierte el procedimiento en un aspecto de índole legal, con especificidades jurídicas, que van al detalle del documento, a nivel probatorio documental, con bases estatutarias más que financieras.

Sin que se pueda expresar que para la legislación comercial se pretenda dar un matiz contable o de auditoría al término de “rendición de cuentas”, pese que

dentro del contenido de los reportes periciales, se necesite contar con peritajes profesionales con la participación de expertos revisores, los cuales, en teoría, deben tener idoneidad en la contabilidad y auditoría, como expresa la Ley 280 de 2021 del Contador Público Autorizado, artículo 2, numeral 6.

Derecho social

Normas de Seguridad Social, agrarias, laborales, de familia y de menores.

Como se expresase antes, el Derecho Social protege y regula los derechos colectivos de grupos vulnerables en promoción de la justicia social, favoreciendo a la parte débil. En este grupo de normas, se halló normas laborales, de seguridad social, las agrarias, las de familia y menores, entre otras.

En el ámbito de Seguridad Social (Ley 51 de 2005 reformativa de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social), los directivos y administradores de la Caja de Seguro Social están obligados a rendir cuentas sobre la gestión de los fondos y los diversos programas de esta institución. Se puede volver a afirmar, como se hizo en la sección sobre el Derecho Público en lo que respecta a la Contabilidad del Sector Público regulado por el MEF, que la frase “rendición de cuentas” en el contexto de la seguridad social, también es de carácter sumamente amplio, de carácter general y difuso, proveniente de una base contable.

En el contexto del Código Agrario, la Ley 55 de 2011 establece que los administradores de asociaciones agrarias y cooperativas están también bajo la sombra de la “rendición de cuentas” a sus miembros sobre la gestión de los recursos y las actividades agrarias, pecuarias o pesqueras realizadas. Se puede concluir que las pretensiones de rendición de cuentas en el entorno agrario son de naturaleza legal y especial, con propósitos probatorios documentales, más que contable y financiera.

En el entorno del Código de Trabajo, no existe artículo alguno que contenga la frase “rendición de cuentas”. No obstante, debe entenderse que la legislación analógica y los principios generales del derecho imponen a los empleadores la

obligación de llevar registros para presentar a las autoridades administrativas de trabajo y las judiciales laborales, las informaciones sobre salarios, jornadas trabajadas, jornadas extraordinarias, condiciones laborales y demás. Igualmente, en este ambiente litigioso, la rendición de cuentas tiene un objetivo probatorio especial o específico, más que una línea financiera o contable.

En el ámbito de familia y menores, el Código de la Familia es claro en especificar que los tutores y curadores de menores o personas con discapacidad tienen, periódicamente, la obligación de rendir cuentas a los jueces de familia o de menores, respecto a la administración de bienes de sus acudidos y de los cuidados proporcionados a éstos. También, la Ley 285 de 2022 establece un régimen denominado “Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia”, por medio del cual las instituciones responsables deben rendir cuentas sobre las acciones y programas ejecutados en favor de los menores.

En analogía, bien puede aplicarse las normas sobre “Rendición de Cuentas” del Código Judicial y del nuevo Código Procesal Civil. Igualmente, se trata de normas que llevan a la práctica de diligencias de índole especial o específico, para la consecución de informaciones precisas, de carácter legal, más que de profundidad financiera o contable.

En entrevistas realizadas a los letrados del Derecho Procesal Civil panameño Aris Pérez, Aimé Araúz y Marcela Araúz, el autor de la presente investigación dialogó sobre la Rendición de Cuentas. A la interrogante sobre la definición del concepto, el criterio de los tres jurisconsultos fue que la expresión “Rendición de Cuentas” es un monopolio del Derecho, de connotaciones meramente legales o jurídicas, por motivo del uso del término de forma muy específica en el Código Judicial y el recientemente aprobado Código Procesal Civil.

Para estos profesionales, el uso del término “Rendición de Cuentas” en cualquier otra esfera del conocimiento u otras profesiones, alude a una forma de diversificar, de forma habitual y genérica, otras expresiones similares, como la

transparencia, la gestión financiera juiciosa y la responsabilidad. Como se verá más adelante en el presente estudio, la opinión de profesionales de la contabilidad es diferente.

La Rendición de Cuentas en el ámbito contable

Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público (NICSP).

Como se explicó arriba en el presente estudio, éstas fueron aprobadas en virtud de promulgación del *“Manual General de Contabilidad Gubernamental basado en las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NICSP) Versión II”* (Contraloría General de la República, Decreto No. 01-2017-DNMySC de 2017). Estas normas, se refiere repetidas veces, a la rendición de cuentas. Se puede ver la frase en el Marco Conceptual, en el Prólogo, y en prácticamente todas las 43 normas.

El Prólogo del Marco Conceptual de las NICSP claramente lee que el desempeño de las entidades de gobierno puede ser evaluado solo parcialmente mediante el examen de la situación financiera, el rendimiento financiero y los flujos de efectivo. Los Informes Financieros Gubernamentales proporcionan información a los usuarios a efectos de la *“rendición de cuentas”* y la toma de decisiones. Por ello, los usuarios de los Informes Financieros de las entidades del sector público necesitan información para apoyar las evaluaciones de sus temas.

Se capta que el término de *“Rendición de Cuentas”* es escoltado por expresiones tales como *“situación financiera”*, *“rendimiento financiero”*, *“Estados Financieros”*, *“Informes Financieros”* y otros de connotación netamente contable. Se puede inferir y hacer énfasis que, en las normas de trascendencia contable, el hincapié sí es de rigor sólidamente contable y de auditoría, pero no cuando se refiere solamente a la *“rendición de cuentas”*, sino cuando se acompaña de palabras usadas en la contabilidad y auditoría. Es decir, la *“rendición de cuentas”* se trata de documentación de apoyo probatorio para litigios, y las palabras comunes financieras

sí se dirigen a la contabilización, medición, análisis, presentación y revelación de transacciones económicas. La frase “rendición de cuentas” aquí es general y difusa.

Marco Conceptual para la Información Financiera del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB, por sus siglas en inglés).

Como se sabe, se trata de un documento preliminar que sirve de guía a todas las Normas Internacionales de Información Financiera, que establece los fundamentos para la preparación y presentación de Estados Financieros. En la revisión a marzo de 2018, se puede observar que la expresión “Rendición de Cuentas” se ve solamente en dos párrafos. En el Status y Propósito 1.5 (SP 1.5) se pueda observar que allí se explica que es misión del Marco Conceptual el desarrollo de normas que aporten transparencia, “*rendición de cuentas*” y eficiencia a los mercados financieros de todo el mundo.

Más adelante, en el apartado b. del SP 1.5, se reitera que el Marco Conceptual proporciona el fundamento para elaborar Normas que: ... b. Refuerzan la *rendición de cuentas*, reduciendo el vacío de información entre los proveedores de capital y la gente a la que han confiado su dinero, mantener el control de la gerencia y demás.

El autor del estudio es del humilde criterio de que el uso de la frase “Rendición de Cuentas” en estos dos (2) párrafos del Marco Conceptual es únicamente como sinónimo, equivalente, análogo o similar, para también expresar en lenguaje entendible la transparencia, la responsabilidad o la gestión apropiada. Es decir, que se utiliza como forma genérica de reforzar la necesidad de que haya controles de gestión, respuestas a partes interesadas y evaluaciones de desempeño. El autor del presente trabajo investigativo refuerza esta opinión por el hecho de que las palabras “Rendición de Cuentas” no vuelven a ser repetidas en todo el contorno del Marco Conceptual de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) de la IASB.

Jerarquización de las normas según su rango normativo.

Es el espacio prudente para hacer una aclaración que se considera importante, de profundidad legal más que contable o de auditoría. Existe un principio jurídico que forma parte de los “*Principios Generales del Derecho*”, proveniente de pirámide de Kelsen, que jerarquiza la legislación según su importancia normativa. Es decir, qué excertas deben supeditarse a cuáles otras. Según estos principios, la Constitución Política ocupa el nivel superior, es decir el primer orden.

En Panamá, el artículo 4 de la Constitución Política lee que en suelo patrio se acata las normas del Derecho Internacional. Por ende, la norma de siguiente jerarquía es la Ley aprobada en Panamá de Derecho Internacional (Público o Privado), es decir, el segundo orden. En tercer orden, están, en general, las demás leyes aprobadas y sancionadas por la Asamblea Nacional. En cuarto orden están los Decretos Ejecutivos dictados por el Órgano Ejecutivo en reglamentación de estas leyes. En quinto lugar, están las resoluciones, acuerdos o resueltos administrativos que sistematizan los decretos ejecutivos. También en quinto orden están las normas de aplicación regional (decretos y acuerdos alcaldicios y municipales).

Hay normas de menor escalafón (normas de juntas comunales, memorándum de departamento de entidades, órdenes disciplinarias, etc.), de grado muy bajo, y no suelen siquiera listarse en ordinales de superioridad, pero se podría colocar como sexto orden. Una pregunta que se hace el autor de este trabajo es, ¿en qué prelación están las normas generalmente aceptadas de información financiera como son las que expiden los consejos internacionales de contabilidad y auditoría?

Como se observará más adelante, las normas contables deben ser ejercidas en Panamá conforme el artículo 22 de la Ley 280 de 2021 del Contador Público Autorizado, lo cual pareciese darle una importancia jerárquica de tercer orden, es decir, como ley de la República.

No obstante, en realidad las normas internacionales contables y de auditoría, en el entendimiento y criterio del autor del presente estudio, son de cuarto orden (debajo de las leyes formales), por varios importantes razonamientos interpretativos: Primero, porque el Marco Conceptual para la Información Financiera del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB), claramente determina que las directrices y prácticas contables para la presentación de la información financiera deben cumplir con las leyes y regulaciones fiscales locales, es decir, que deben asimilarse a los diversos entornos legales y económicos (párrafo 1.2 del Marco Conceptual).

Una vez se hace esta excepción, debe entenderse que, en cualquier divergencia que hubiese en cualquier legislación interna de cualquier país, sobre cualquier tema, incluyendo Panamá, debe prevalecer lo que la Ley local establezca.

Segundo, porque en Panamá, estuvo por algunos años vigente el artículo 19 de la Ley 52 de 2012, que leía expresamente: *“Artículo 19. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Código Civil, las disposiciones en materia tributaria prevalecen sobre cualquiera otra disposición o códigos, que de forma directa o indirecta, afecten o sean contrarias a la materia fiscal”* (Sistemas Jurídicos, S.A., 2024).

Aunque este artículo fue derogado por la Ley 27 de 2015, quedan los Principios Generales del Derecho todavía eficaces, así como los artículos 14 y 15 del Código Civil, que rezan que las disposiciones especiales privan sobre las generales y que las órdenes y actos ejecutivos del Gobierno tienen fuerza obligatoria y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución y las leyes.

Además, tercero, porque si se revisa la NIC 12 (Impuesto a las ganancias), se puede observar en el párrafo 25 -y en varios otros-, que lee que *“cuando sea posible la deducción”*, es decir, que remite constantemente a la legislación tributaria

para que regule esa “*posibilidad*”, dándole carácter de superioridad a la norma tributaria gubernamental de aplicación forzada.

Y cuarto, porque la norma tributaria estatal, a nivel de Ley formal de la Asamblea Nacional, por ser de Derecho Público de ineludible cumplimiento, se categoriza como regla de “Orden Público”. Contrario sensu, las normas internacionales de información financiera no son de orden público como para supeditar a otras. Todos éstos son argumentos para justificar que las NIIF están en orden de prelación kelseniana por debajo de las leyes formales de la Asamblea Nacional.

Esta aplicación respecto a la superioridad de unas normas sobre otras normas se hace porque las excertas legales ya explicadas antes en este escrito, en teoría y hermenéutica legal, tienen prevalencia frente a las Normas Internacionales de Información Financiera y demás normas internacionales (de contabilidad y de auditoría). Por ende, y en consecuencia, lo que se explique en lo sucesivo sobre la aparición en estándares contables y de auditoría sobre la “rendición de cuentas” debe supeditarse a las leyes generales de la República.

Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) vigentes.

Se debe tener presente que el artículo 22 de la Ley 280 de 2021 que regula el ejercicio de la profesión de contador público autorizado en Panamá, en su numeral 7, párrafo 1, reza que se adoptan como propias y de aplicación en la República de Panamá (*es importante advertir que mucho antes de esta norma, ya la Ley 6 de 2005, en su artículo 74, había reformado la ley del Contador Público Autorizado en vigencia en ese momento – Ley 57 de 1978-* para que su artículo 14 leyese que en Panamá debían aplicar las normas internacionales de información financiera en sus diferentes versiones allí listadas) :

1. Las Normas Internacionales de Información Financiera y la Norma Internacional de Información Financiera para entidades pequeñas o medianas (Pymes) emitidas y que emita el Consejo de Normas

Internacionales de Contabilidad, para el uso en Panamá de las normas contables de aplicación mundial;

2. Las Normas y Guías Internacionales de Auditoría emitidas y que emita el Comité de Prácticas Internacionales de Auditoría de la Federación Internacional de Contadores para las auditorías de Estados Financieros;
3. Las Normas y Guías Internacionales de Auditoría emitidas y que emita el Comité de Prácticas Internacionales de Auditoría de la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores para las auditorías gubernamentales; y
4. Las Normas y Guías Internacionales de Auditoría emitidas y que emita el Comité de Prácticas Internacionales de Auditoría del Instituto de Auditores Internos, Inc., para las auditorías internas.

Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

Como se expresó arriba en el presente trabajo, estas normas son aprobadas y enmendadas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB), con sede en Londres, Inglaterra. El idioma natal es inglés, y de su origen son enmendadas posteriormente al español. Con el objeto de realizar el mismo ejercicio que en las reglas de Derecho Público, Privado y Social antes desgranadas, también se investiga en este estudio en qué normas se encuentra la frase “Rendición de Cuentas”. Ya en los párrafos anteriores, expresamos que el término “Rendición de Cuentas” sí es conseguible en el Marco Conceptual, en el cual se hace referencia muy superficialmente a la Rendición de Cuentas.

El autor de este trabajo se dio a la tarea de revisar norma por norma, asistido por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de España (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de España, 2024) y por las páginas en línea de Deloitte (Deloitte, 2024) así:

*NIIF 1. Adopción por primera vez de las normas internacionales de información financiera; * NIIF 2. Pagos basados en acciones; * NIIF 3. Combinaciones de negocios; * NIIF 4. Contratos de Seguros (que pasa a ser la NIF 17); * NIIF 5. Activos no corrientes mantenidos para la venta y actividades interrumpidas; * NIIF 6. Exploración y evaluación de Recursos Minerales; * NIIF 7. Instrumentos Financieros: Información a revelar; * NIIF 8. Segmentos Operativos; * NIIF 9. Instrumentos Financieros; * NIIF 10. Estados Financieros Consolidados; * NIIF 11. Acuerdos conjuntos; * NIIF 12. Revelación de participaciones en otras entidades; * NIIF 13. Medición del valor razonable; * NIIF 14. Cuentas de Diferimientos de Actividades Reguladas; * NIIF 15.

Ingresos ordinarios procedentes de contratos con clientes; * NIIF 16. Arrendamientos; * NIIF 17. Contratos de Seguro, que reemplazó las NIIF 4, en vigencia internacional desde enero de 2023, pero aún sin regir en Panamá.

Igualmente, se hizo la tarea de revisar la NIIF 18 sobre la presentación y revelación de Estados Financieros, que reemplazaría a la NIC 1 en enero de 2027; y la NIIF 19 sobre Subsidiarias que no son de Interés Público y su Información a Revelar, que entran en vigor en enero de 2026. En ninguna de estas NIIF arriba listadas, se encontró la frase “Rendición de Cuentas”.

Como se conoce, las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) son las que reemplazan las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), que son adoptadas por el mismo Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB). En revisión de las NIC, se exploró una por una, así:

*NIC 1. Presentación de Estados Financieros; * NIC 2. Inventarios; * NIC 7. Estado de Flujos de Efectivo; * NIC 8. Políticas Contables, cambios en las estimaciones contables y errores; * NIC 10. Hechos posteriores al ejercicio; * NIC 12. Impuesto sobre las ganancias; * NIC 16. Propiedades, planta y equipo; * NIC 19. Beneficios a los empleados; * NIC 20. Contabilización de las subvenciones oficiales e información a revelar sobre ayudas gubernamentales; * NIC 21 Efectos de las

variaciones en los tipos de cambio de las monedas extranjeras; *NIC 23. Costos por préstamos; * NIC 24. Informaciones que revelar sobre las partes relacionadas; * NIC 26. Contabilización e información financiera sobre planes de prestaciones por retiro; * NIC 27. Estados Financieros separados.

*NIC 28. Inversiones en entidades asociadas y en negocios conjuntos; * NIC 29. Información financiera en economías hiperinflacionarias; * NIC. 32. Instrumentos Financieros: Presentación; * NIC 33. Ganancias por acción; * NIC 34. Información Financiera intermedia; * NIC 36. Deterioro del valor de los activos; * NIC 37. Provisiones, pasivos y activos contingentes; * NIC 38. Activos Intangibles; * NIC 39. Instrumentos Financieros: Reconocimiento y valoración; * NIC 40. Inversiones Inmobiliarias de Inversión; * NIC 41. Agricultura. En ninguna de ellas se encontró la frase “rendición de cuentas”. El mismo comentario se manifiesta respecto a la Norma Internacional de Información Financiera para entidades pequeñas o medianas (Pymes).

Las Normas y Guías Internacionales de Auditoría emitidas y que emita el Comité de Prácticas Internacionales de Auditoría de la Federación Internacional de Contadores. Para las auditorías de Estados Financieros, igual trabajo se hizo para verificar la frase “Rendición de Cuentas”, la cual no fue encontrada.

Las Normas y Guías Internacionales de Auditoría emitidas y que emita el Comité de Prácticas Internacionales de Auditoría de la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores, también conocida como INTOSAI. Para las auditorías gubernamentales, igual examen se hizo para encontrar la frase “Rendición de Cuentas”. El término “rendición de cuentas”, se encontró en la P 20 sobre Principios de Transparencia y Rendición de Cuentas y en la ISSAI 100 sobre Principios Fundamentales de Auditoría del Sector Público. en ambas se explica superficialmente sobre gobernanza, transparencia, independencia, objetividad y confianza.

Las Normas y Guías Internacionales de Auditoría emitidas y que emita el Comité de Prácticas Internacionales de Auditoría del Instituto de Auditores Internos, Inc. Para las auditorías internas, no se encontró norma alguna que se refiriese con exactitud a la frase “rendición de cuentas”.

Accountability. Esta palabra en inglés sí es encontrada ininidad de veces en toda la normativa contable y de auditoría arriba estudiada y analizada. En español, se refiere a la responsabilidad, transparencia y obligación de informar. No obstante, la expresión “rendición de cuentas” es muy ruidosa en español, la cual aparece en variados textos de carácter sustantivo (leyes generales) y adjetivas (leyes procesales).

El redactor del presente trabajo de investigación es del criterio de que, si el texto en inglés hubiese leído “Duty to Account”, o “Duty to Disclose Accounts” o, en el peor de los casos, “Obligation to Disclose Financial Information”, entonces un versado traductor las hubiese convertido al español como “rendición de cuentas”, lo cual es diferente a la realidad.

En entrevistas realizadas a las contadoras públicas autorizadas Yanina Romero y Marisol Barría sobre su interpretación del término “rendición de cuentas”, ambas expertas profesionales y técnicas de las disciplinas de contabilidad y auditoría, expresaron que se trata de una manera de explicar que las instituciones, públicas y privadas, y sus administradores, están en la obligación de transparentar y revelar sus informaciones financieras. Es decir, ambas estiman que se trata de una expresión general y difusa. Ninguna de ellas considera que el enunciado “rendición de cuentas” debe entenderse como una connotación especial o específica de un procedimiento concreta y particularmente diseñado.

En resumen, tanto los abogados como los contadores y auditores son del juicio de que la expresión “rendición de cuentas”, en el ambiente contable, es una forma ordinaria, difusa y general, de advertir de la necesidad de transparentar cuentas con responsabilidad.

La Rendición de Cuentas como proceso para encontrar información financiera de terceros.

El presente trabajo de investigación, después de verificar que el concepto “rendición de cuentas” es diferente en el contexto eminentemente legal que el contable o de auditoría, al menos nos conduce a darle singular valor a la “Rendición de Cuentas” en su carácter de procedimiento judicial o litigioso, sirviendo las averiguaciones hechas como un mensaje para los contadores y auditores de que existen formas de poder conseguir datos contables en manos de terceros a través de procesos contenciosos o de contradicción procesal judicial.

Metodología

En consideración de los objetivos teóricos, comparativos y de diferenciación de conceptos, a fundamentarse con una metodología o marco teórico que se ejecuta principalmente a través de recopilación de datos documentales -para darle validez a la hipótesis de la necesidad de contrastar la “rendición de cuentas” en dos principales disciplinas-, los métodos o herramientas coherentes con los objetivos han sido: Revisión **documental** o síntesis bibliográfica, en un tipo de investigación **descriptiva observacional y exploratoria** y con análisis de contenido, así como investigación **explicativa**.

Las técnicas e instrumentos específicos fueron las guías de observación documental de la revisión bibliográfica, principalmente de jurisprudencia panameña y normas internacionales de información financiera y normas internacionales de auditoría privada (profesional o empresarial) y gubernamental. La información reunida fue sistematizada y analizada, complementándose con algunas entrevistas. Las fuentes de información fueron textuales, hipertextuales e hipermediales, aunque de preferencia en línea (internet), sobre todo de fuentes secundarias, procurando un método hermenéutico, es decir, de comprensión de los textos a estudiarse. La recolección de datos fue basada en guías de observación de datos, que han sido interpretadas por el investigador.

Resultados y conclusiones

Como resultado de la investigación se determina que existen divergencias entre los conceptos de “rendición de cuentas” en el ámbito legal contra la noción en el entorno contable. Se localizaron las normas y estándares correspondientes, los cuales se contrastaron para descifrar y delinear las diferencias teóricas y normativas relacionadas con la “rendición de cuentas”; y se justificó, bajo la interpretación y juicio teórico y académico de jueces en jurisprudencia y entrevistados, sobre la existencia de notables diferencias en la definición del concepto “rendición de cuentas” y su confusión que proviene de la traducción del inglés.

La Rendición de Cuentas en el entorno legal o forense es de carácter específico, definido en los textos legales con propósitos mayormente de ejercicio o práctica de pruebas o clase de proceso litigioso, claramente concebido en artículos de ley como un concepto elaborado en calidad de apelativo jurídico o denominación de procedimientos particulares, lo cual es esencialmente delineado por la jurisprudencia. En el ambiente contable y de auditoría, la Rendición de Cuentas se contempla de forma amplia, general y difusa, viéndose como equivalente a otras expresiones que definen conceptos similares como transparencia, gestión de recursos, responsabilidad, independencia, objetividad y confianza.

La rendición de cuentas es para nuestros tribunales un concepto de profundidad legal y especial o específica, versus la auditoría, que es considerada como un componente opcional, de categoría accesoria, en el proceso de rendición de cuentas. Se envía un mensaje de consejo a los contadores y auditores en el sentido de que consideren la existencia del proceso judicial “rendición de cuentas” como un señuelo para atrapar datos contables de terceras personas. Como estrategia de difusión, se plantea dictar ponencias resumidas en congresos presenciales y virtuales.

Referencias bibliográficas

Aráuz, A. (22 de noviembre de 2024). Diálogo sobre la Rendición de Cuentas. (R. Owens, Entrevistador)

- Araúz, M. (13 de noviembre de 2024). Diálogo sobre la Rendición de Cuentas. (R. Owens, Entrevistador)
- Barría, M. (25 de octubre de 2024). Diálogo sobre la Rendición de Cuentas desde la perspectiva contable. (R. Owens, Entrevistador)
- Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad . (2024). <https://www.ifrs.org/>. Obtenido de <https://www.ifrs.org/content/dam/ifrs/about-us/who-we-are/who-we-are-spanish-v2.pdf>
- Contraloría General de la República de Panamá. (enero de 2009). <https://www.contraloria.gob.pa2021.pdf>. Obtenido de https://www.contraloria.gob.pa/wp-content/uploads/2023/10/guia-basica-sobre-el-procedimiento-de-rendicion-de-cuentas_2021.pdf
- Deloitte. (2024). Obtenido de <https://www2.deloitte.com> Marco Conceptual y Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF): <https://www2.deloitte.com/content/dam/Deloitte/cr/Documents/>
- Fonseca López, M. (2022). *Rendición de Cuentas de la Teoría a los Modos de Implementación*. México : Editorial Miguel Ángel Porrúa.
- Google Académico. (2024). *Google Académico*, <https://scholar.google.es/schhp?hl=es>.
- Hidalgo, A. C. (2019). Obtenido de www.conecto.senacyt.gob.pa: <http://conecto.senacyt.gob.pa/conecto/display/n243150>
- Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de España. (2024). <https://www.icac.gob.es/>. Obtenido de <https://www.icac.gob.es/contabilidad/normativa-contabilidad>
- Lau, O. (27 de octubre de 2024). Certeza del Castigo. *La Prensa* , pág. 7A.
- Ministerio de Economía y Finanzas de Panamá . (2024). <https://www.mef.gob.pa/>. Obtenido de <https://www.mef.gob.pa/direccion-nacional-de-contabilidad/>
- Órgano Judicial de Panamá. (2024). <https://www.organojudicial.gob.pa/>. Obtenido de <https://www.organojudicial.gob.pa/registro-judicial>
- Pérez, A. (7 de noviembre de 2024). Diálogo sobre la Rendición de Cuentas. (R. Owens, Entrevistador)
- Romero, Y. (23 de octubre de 2024). Diálogo sobre la rendición de cuentas desde la perspectiva contable. (R. Owens, Entrevistador)
- Sistemas Jurídicos, S.A. (2024). *Consultas de leyes y jurisprudencia*, <https://sijusalex.com/Home>.

Turner Montenegro, I. T. (2014). <https://tribunaldecuentas.gob.pa/>. Obtenido de <https://www.tribunaldecuentas.gob.pa/wp-content/uploads/2014/11/11-EL-PROCESO-DE-CUENTAS-Ileana-Turner-Montenegro.pdf>

UNIDOS Universidad. (noviembre de 2024). moodle.unidos.edu.pa OBJETIVOS y FORMULARIO. Obtenido de <https://moodle.unidos.edu.pa/course/view.php?id=2929>

Villoria Mendieta, M. (2020). *Rendición de Cuentas*. Madrid: Academia de Ciencias Morales y Políticas de España.